



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.

RADICACIÓN: 20-001-40-03-005-2024-00302-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. BIC, NIT 860.028.601-9

DEUDOR GARANTE: CAMILO ANDRÉS BONILLA BERNAL, -C.C. 1.070.950.431

PROVIDENCIA: AUTORIZA APREHENSIÓN Y ENTREGA.

ANTECEDENTES

FINANZAUTO, suscribió Contrato de Garantía Mobiliaria, en calidad de acreedor garantizado, con CAMILO ANDRÉS BONILLA BERNAL, como garante y/o deudor, sobre el vehículo automotor de placas LZM 372, estableciéndose en la cláusula decima (10), que, ante el incumplimiento del deudor, la entidad podría satisfacer el crédito directamente con el objeto de la garantía, a través del mecanismo de Ejecución especial.

Acredita la entidad solicitante que el 17 de abril de 2024, el deudor recibió comunicación donde se solicitaba la entrega voluntaria del bien garantizado; habiendo transcurrido más de cinco (5) días, contados a partir de su recibido, no se recibió ningún pronunciamiento. Se verificó que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual por pago directo de una garantía mobiliaria.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

Con respecto a la competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, se encuentra delimitada en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”*, de donde se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, el Parágrafo 2º del Artículo 60, de la misma codificación, señala:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo*

de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

De esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita de manera exclusiva, y excluyente, a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria, ni realiza el pago de la obligación, previo requerimiento del acreedor.

En ese orden de ideas, verificados los requerimientos de orden legal previstos en la normatividad que gobierna la materia, se accederá a la solicitud, para lo cual se oficiará a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, por intermedio de su apoderado judicial en los parqueaderos autorizados por este, y en caso de ser aprehendido en otra ciudad, coordinar la entrega del rodante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Aprehensión y Entrega a favor de FINANZAUTO S.A. BIC del vehículo de propiedad de CAMILO ANDRÉS BONILLA BERNAL, -C.C. 1.070.950.431, rodante, que se distingue con las siguientes características:

CAMIÓN DE PLACA: LZM372, MARCA FOTÓN: MODELO 2023, COLOR BLANCO: LÍNEA: BJ1065VDJDA-F1, CARROCERÍA: FURGÓN, SERVICIO: PÚBLICO, SERIAL: LVBV3JBB7PY005499, MOTOR: N007341.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores, advirtiéndole que una vez aprehenda el vehículo deberá dejarlo a órdenes de la apoderada acreedor garantizado doctor ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, en alguno de los siguientes parqueaderos a nivel nacional, sin que quede autorizado dejar el rodante en parqueaderos diferentes a los relacionados:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
A NIVEL NACIONAL	APLICA PARA TODOS LOS PARQUEADEROS		FAVOR CONTACTARSE AL CELULAR 3222498376
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894v
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	6932607



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Se advierte a la Policía Nacional que, en el evento que el rodante sea aprehendido en otra ciudad, deberá coordinar previamente con el abogado solicitante, doctor ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, quien recibirá comunicaciones en la CARRERA 13 No.63 – 39 OFICINA 502 en BOGOTÁ D.C. E-mail: restrepo.asistente@gmail.com - Celular: 3106880773, el lugar donde será dejado a disposición el vehículo.

La policía tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda, e, igualmente, de recopilar la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del lugar autorizado en donde será dejada a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer al doctor ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.332.233, y Tarjeta Profesional de abogado No. 48.64, como apoderado judicial de la parte solicitante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395d646d7a3d195ecc93196afed3aafd66f85fd0bb25a458ec8def50963f30dc**

Documento generado en 02/05/2024 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>